



RESOLUCIÓN No. 87/2010

POR CUANTO: En la Resolución No. 98 de 29 de octubre de 1998, del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, se establecen las normas para el uso de certificados de depósito a término en pesos convertibles y dólares estadounidenses.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar y adecuar las normas sobre el uso de certificados de depósitos emitidos por los bancos del Sistema Bancario Nacional, teniendo en cuenta las experiencias acumuladas desde la entrada en vigor de la citada Resolución No. 98 de 1998.

POR CUANTO: En el Artículo 17, inciso b), numeral 5), Decreto Ley No. 172 "Del Banco Central de Cuba", de 28 de mayo de 1997, se establece que el Banco Central de Cuba está facultado para regular las relaciones con los mercados financieros, y con este propósito, deberá emitir los reglamentos y normas que deben regir en las operaciones activas y pasivas a cumplimentar por las instituciones financieras.

POR CUANTO: En el Artículo 36, inciso d), del Decreto Ley No. 172 "Del Banco Central de Cuba" de 28 de mayo de 1997, se establece que el Presidente del Banco Central de Cuba, en el ejercicio de sus funciones ejecutivas puede dictar las resoluciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de obligatorio cumplimiento para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de 4 de junio de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

PRIMERO: Los bancos del Sistema Bancario Nacional podrán emitir certificados de depósitos a término en pesos convertibles y divisas convertibles a favor de personas naturales o jurídicas.

Estos certificados de depósito son instrumentos que constituyen una modalidad especial de los depósitos a plazo fijo aceptados por los bancos del Sistema Bancario Nacional.

SEGUNDO: Los certificados de depósito podrán emitirse por plazos de seis (6), doce (12), dieciocho (18), veinticuatro (24), treinta y seis (36) meses o sesenta (60) meses y por un importe mínimo de quinientos (500. 00) pesos convertibles o divisas convertibles.

TERCERO: Los certificados de depósito se emitirán como títulos nominativos y negociables solamente en el territorio nacional.

La transmisión de los certificados de depósito requiere la aceptación previa del banco emisor.



CUARTO: Los certificados de depósitos emitidos a favor de personas jurídicas solamente podrán ser cedidos a favor de otra persona jurídica.

Los certificados de depósitos emitidos a favor de personas naturales solamente podrán ser cedidos a favor de una institución financiera u otras personas naturales.

QUINTO: Los certificados de depósitos devengarán intereses a una tasa fija, cuyo valor máximo se establece por el Banco Central de Cuba.

El banco emisor abonará el importe del principal y los intereses devengados al vencimiento del certificado de depósito.

SEXTO: Los certificados de depósito se emitirán en papel especial de seguridad, y en los mismos se incluirán los siguientes aspectos:

- a) Denominación de "Certificado de depósito a término".
- b) Nombre y domicilio legal del banco emisor.
- c) Números de serie.
- d) Lugar y fecha de emisión del certificado.
- e) Plazo de vigencia del certificado.
- f) Lugar y fecha en que el certificado será pagadero.
- g) Importe en letras y números.
- h) Denominación en pesos convertibles o divisas convertibles.
- i) Tasa de interés a devengar.
- j) Nombre y apellidos de la persona natural o denominación de la persona jurídica a favor de quien se emite el certificado.
- k) Constancia de que el certificado es un título negociable.
- l) Dos firmas autorizadas del banco emisor.
- m) Otros aspectos de identificación y medios de seguridad del banco emisor.

SÉPTIMO: El titular de un certificado de depósito vencido podrá exigir la devolución del importe y los intereses que correspondan, mediante la presentación del título al banco emisor.

OCTAVO: Los certificados de depósito podrán ser transmitidos en garantía por sus titulares a las instituciones financieras con las que realizan operaciones de crédito.

NOVENO: El banco emisor anotará las sucesivas transmisiones en un libro abierto al efecto, el cual contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos de la persona natural o denominación de la persona jurídica a favor de quien se cede el certificado.
- b) Fecha del acto de cesión o de la constitución del gravamen.



DÉCIMO: Los bancos están obligados a reportar al Superintendente del Banco Central de Cuba las informaciones que este requiera, a los efectos de hacer cumplir lo establecido en esta Resolución.

UNDÉCIMO: Se deroga la Resolución No. 98 "Normas sobre el uso de certificados de depósito a término en pesos convertibles u dólares estadounidenses" de 29 de octubre de 1998, del Presidente del Banco Central de Cuba.

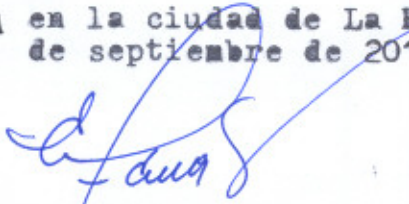
DESE CUENTA al Secretario del Consejo de Ministros.

COMUNÍQUESE al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y a los Directores, todos del Banco Central de Cuba y a los Presidentes de las instituciones financieras bancarias.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los veintitrés días del mes de septiembre de 2010


Ernesto Medina Villaveirán
Ministro Presidente
Banco Central de Cuba

